

EL ESTANDAR PROBATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

por Albeeto Y Efren Cano Y Villamil

Fecha de entrega: 03-dic-2021 09:44a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1719438676

Nombre del archivo: Cano-Villamil-Monogr-APA.docx (90.92K)

Total de palabras: 6833

Total de caracteres: 37307

**TRABAJO DE GRADO
EL ESTANDAR PROBATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS**

**POR
CANO RAMIREZ ALBERTO ISAAC
CC 19428108
CODIGO 043161010
VILLAMIL JOSE EFREN
CC 79637151
CODIGO 043161104**



**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
FACULTAD DE DERECHO
ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO**

**1
Docente asesor:
PhD. DAVID GARCÍA VANEGAS**

**BOGOTÁ D.C.
2021**

UNIVERSIDAD LIBRE



DIRECTIVAS NACIONAL Y SECCIONAL

PRESIDENTE NACIONAL

JORGE ALARCÓN NIÑO

VICEPRESIDENTE NACIONAL

JORGE GAVIRIA LIÉVANO

RECTOR NACIONAL

FERNANDO D'JANON RODRÍGUEZ

CENSOR NACIONAL

ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

SECRETARIO GENERAL

FLORO HERMES DE SAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA

PRESIDENTE SECCIONAL

JULIO ROBERTO GALINDO

RECTOR SECCIONAL

FERNANDO SALINAS SUAREZ

DECANO FACULTAD DE DERECHO

LUIS FRANCISCO RAMOS ALFONSO

SECRETARIA FACULTAD DERECHO

ANA ROCIO NIÑO

DIRECTORA (E) INSTITUTO POSTGRADOS

NOHRA PARDO POSADA

OBJETIVO DEL TRABAJO

A partir de sus estatutos, reglamentosⁱ y jurisprudencias dictadas desde 1989 (Thomas Buergenthal, 2004ⁱⁱ), la Corte Interamericana de Derechos Humanos creó su propio régimen probatorio, a fin resolver los casos demandados por violación de derechos protegidos en la Convención Americana de Derechos humanos o en tratados de derecho humanos aplicables al sistema interamericano (Corte Interamericana de Derechos Humanos 2020)¹.

Para comprender este régimen, es indispensable establecer los principios y normas utilizados en la formación y valoración (Accatino Daniela 2010) de los medios de prueba (Sentís Melendo, Santiago 1979ⁱⁱⁱ), a fin de determinar los hechos probados en las sentencias, dada su importancia para las víctimas y los Estados que reciben las consecuencias de estas y los interesados en conocer los contextos de “descubrimiento” y “justificación” (Daniela Accatino, 2002^{iv}) y los alcances de las sentencias de la Corte IDH. Para efectos de esta tesis, se tendrá en cuenta el reglamento vigente el 1º de enero de 2010 y algunas jurisprudencias relacionadas con los temas a tratar.

El objeto de este trabajo es entonces, definir si la Corte IDH tiene o no un estándar probatorio^v y cuál es la metodología utilizada por este organismo internacional, en punto al razonamiento judicial de la sentencia, sobre los hechos probados y la responsabilidad o no de un Estado en la violación de derechos humanos; muy especialmente, cuáles son los

¹ En adelante Corte IDH, CIDH y CADH.

cambios ocasionados por esta nueva forma de reconstruir la realidad de los acontecimientos, de razonar el derecho y adoptar las sentencias.

De igual manera, cuáles son los fundamentos del Control de convencionalidad derivado de las Jurisprudencia de la Corte IDH y cuál es su ubicación e incidencias en el derecho interno en Colombia, dentro del denominado Bloque de Constitucionalidad.

Metodología

El presente trabajo se enmarca en la investigación documental de textos, revisión de datos y jurisprudencia en internet y análisis de contenido, como técnica ¹ para comprender el significado de conceptos, teorías y situaciones alrededor del objeto de estudio.

¹ En el primer escenario se diseñó la investigación (definición del tema, delimitación conceptual, temporal y espacial), articulando una revisión de tesis, jurisprudencia y de literatura relacionada, que permita establecer qué se ha dicho sobre el tema propuesto, desde qué punto de vista y con qué resultados.

Consecuentemente, se sistematizaron los resultados de dicha búsqueda, gestionando los saberes filosóficos, epistemológicos y las dinámicas jurídicas de las diferentes instancias. Así mismo, se desarrolló un proceso de ¹ las fuentes complementarias, en bibliotecas y centros de documentación.

Por lo tanto, para realizar esta investigación se concentró la mirada en la situación problema planteada y en sus contextos.

Regímenes probatorios

Podemos resumir los regímenes probatorios a nivel global, en racionalistas e irracionalistas, tanto en los países de oriente y occidente, según el valor político asignado a la verdad y la razón dentro de cada sistema procesal. Alguna parte de la doctrina los

divide en anglosajón denominado *common law*, continental europeo denominado *civil law* y el socialista (Parra Quijano Jairo 1984)).

No obstante, la doctrina general en occidente ha reducido a dos los sistemas de valoración de la prueba: el de libertad probatoria basado en la libre convicción donde el juez adquiere el convencimiento de la verdad con la prueba, sin la prueba o contra la prueba y el sistema tarifario donde el legislador le asigna un valor a la prueba (Jairo Parra Quijano 2017, págs.. 94, 214, 215, 216). Otra parte de la doctrina fundadamente ha llegado a considerar la existencia de un sistema mixto de persuasión racional, más tarifa legal (García Vanegas, David, 2002 p.39), vinculando así los dos sistemas con prevalencia de alguno de estos.

En cuanto al *civil law* de tradición greco-romana, dio lugar a la libre convicción alemana e íntima convicción francesa y el sistema tarifario con la ordenanza de Moulins de 1566 del Rey Carlos IX, en la cual “*se prohibió que un cierto número de testigos dieran fe de la existencia de un acto jurídico, si no existía un documento que lo ratificase*” (Jordi Nieva Fenoll, 2010), además de la libre ponderación romano germánica de estirpe racionalista.

La sana crítica

Paralela a estos sistemas europeos, en España resurgió la Sana Crítica a partir del código Alfonsino, recogido en el Reglamento sobre el Modo de Proceder el Consejo Real en los negocios Contenciosos de la Administración de 1846 y luego en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (Johan Sebastián Benfeld Escobar 2013), en cuanto su origen se remonta a la retórica aristotélica, como lo destaca Gustavo Cuello Iriarte en su tesis (1977), vinculando también conceptos tomistas.

En aquella época, la sana crítica se vinculó a la ponderación objetiva y a la filosofía de la verdad vigente, siendo controlada mediante el recurso de casación a fin de fijar un límite a la arbitrariedad, al tenor del art. 659 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Si bien es cierto, en el siglo XVIII se relacionó la Sana Crítica con la lógica aristotélica y el sentido común de la época, en la actualidad se extiende a los conocimientos científicos afianzados, la experiencia, las reglas de la lógica discursiva, la técnica y a las artes, inclusive de la moderna tecnología; como filtros a través de los cuales deben pasar los distintos medios probatorios al momento de valorar la prueba, a efectos de justificar la sentencia, como garantía contra la arbitrariedad judicial dentro lo que hoy se denominan medios de control en el estado de derecho moderno.

En ese sentido, ha sido acogida la Sana Crítica por la Corte IDH, como herramienta de convicción o de conocimiento, con finalidades probabilísticas implicadas en las ciencias y la tecnología o los medios de prueba en general. Así lo han expresado muchas sentencias de la Corte IDH (Alberto Bovino (2005) y Ana Belem García Chavarría (2016 p. 36).

La sana crítica en la Corte IDH

Un sistema probatorio consiste es un conjunto de principios y normas que regulan la formación y la valoración de los medios a través de los cuales el juez o el magistrado, llegan al convencimiento, al conocimiento o a la alta probabilidad sobre un hecho con consecuencias jurídicas.

La Corte IDH, ha acudido a la sana crítica, a la experiencia y también a las probabilidades para construir sus sentencias, tanto en la labor de descubrimiento respecto de las fuentes de prueba, como en la etapa de valoración y justificación de los medios de prueba, de acuerdo a la división realizada por Sentís Melendo (1979^{vi}).

En ese orden de ideas, es claro que la Corte IDH si utiliza herramientas del intelecto humano para buscar la verdad relativa de los hechos y evitar errores, así sea de manera probable, entendido esto como “mecanismo para la distribución de los errores” según la definición de estándar de prueba elaborado por Laudan (2013; DOXA, Nro. 28, Madrid, 2005, pp. 95-113. 151-155, P.98) o la definición de Marina Gascón Abellán, “...los criterios que indican cuando está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que la describe...” (2010, 2005: DOXA: Nro. 28, pp. 128-139).

Puesto que la normas relativas a la lógica, a la experiencia y hoy por hoy a los principios de la ciencia, la técnica y las artes (Parra Quijano Jairo. <https://es.scribd.com/document/204946294/Razonamiento-Judicial-en-Materia-Probatoria-Jairo-Parra-Quijano>), son el tamiz epistémico, cognitivo, convictivo o probabilístico del alto tribunal, se confirma entonces, su pertenencia al sistema racionalista de la prueba.

En ese orden, se trata de un estándar exigente, cuyas posibilidades de error, se evitan o distribuyen, en aras de la verdad, con esos principios y otros mecanismos procesales.

Si esa es la función de un estándar, no se puede decir que La Corte vulnere sus propias normas, pues al amparo del principio de libertad probatoria, realiza las correcciones necesarias para llegar a la verdad, epistémicamente objetiva^{vii}.

Particularidades del sistema probatorio de la Corte IDH

Por tratarse de un derecho internacional dirigido a garantizar y proteger los derechos humanos, el sistema probatorio y el método utilizado en las sentencias de la Corte IDH se diferencian del Derecho Internacional en general, del derecho penal interno de cada país y de otra clase de derechos, como lo repiten las jurisprudencias y la doctrina, porque

“...la gravedad intrínseca de toda violación de derechos humanos es tomada en cuenta como variable determinante del régimen probatorio, en la medida que la valoración debe ser capaz de crear convicción de verdad sobre los hechos”. (Alberto Bovino 2005)

Para tal propósito, generalmente la Corte IDH elabora las sentencias por capítulos, explicando que al referirse a violación de derechos humanos, la valoración de la prueba ha de tener en cuenta la veracidad de los hechos alegados y la gravedad de situaciones extremas sobre derechos humanos violados, descartando cualquier connotación penal; recordando su función de protección e indemnización de las víctimas, por los “actos de Estado” (Rodríguez Rescia, Víctor 2009)

Especialmente, porque no busca culpabilidad de sus autores, ni identificar o individualizar a los agentes del estado a quienes se atribuyen hechos violatorios de derechos humanos; sino la demostración del apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención o “...la arbitraria impunidad...”^{viii}

Esto hace que el sistema probatorio de la Corte IDH, se centre en la responsabilidad internacional y la reparación de las víctimas, aplicando un derecho especial y riguroso en su concepción y en su práctica, al cambiar principios usuales en otros sistemas de derecho o en los derechos internos de los países miembros, lo que ha llevado a firmar equivocada y contradictoriamente que la Corte IDH pasa por alto sus propias reglas probatorias (Díaz Álvaro Paúl 2015), o que acoge la inferencia a la mejor explicación del narrativismo (Coloma Correa Rodrigo (2009), lo cual se contrapone a la filosofía correspondentista aplicada por el sistema interamericano.

Se afirma la equivocación del narrativismo como teoría para determinar los hechos por violación de derechos humanos, en virtud a que la inferencia de la mejor explicación no tiene dentro de sus fines la verdad o la objetividad epistémica, como bien lo anota Michele Taruffo y por ello se trata de una valoración holística e irracional, porque solo eventualmente hay una “verdad de la narración”.

Razonamiento probatorio de la Corte IDH

La Corte IDH dedica el capítulo “Valoración de la prueba” en la mayoría de sus decisiones de fondo, indicando la sana crítica y la experiencia como el método aplicado al análisis particular de cada medio de prueba y la valoración en conjunto. Pero esto no lo convierte en un sistema reglado. Más bien, enseña un sistema de libertad condicionada a esos principios y herramientas en el camino hacia el conocimiento o el convencimiento.

En nuestro entender, esta remisión metodológica significa el abandono del subjetivismo y la arbitrariedad implícitos en sistemas irracionales, con miras a la validez controlada, el respeto y consenso de los países miembros, respecto del razonamiento judicial en la sentencia. Es decir, una racionalización y democratización de las decisiones judiciales de la Corte IDH, de acuerdo con el alto nivel de justicia aplicado por este organismo internacional y la trascendencia en temas tan delicados y complejos de derechos humanos a decidir y las consecuencias implicadas en cada sentencia.

Constituye una discrecionalidad limitada a analizar, aplicar y valorar los principios y normas de los excedentes extrajudiciales de experiencia, lógica, ciencia y técnica actuales (Parra Quijano Jairo Razonamiento Parra Quijano Jairo. <https://es.scribd.com/document/204946294>; jurídicas.unam.mx), los cuales son

controlados por las partes mediante la contradicción, el debido proceso probatorio y las reglas que rigen cada uno de estos principios.

Se infiere entonces, que la Corte IDH acude al sistema de libertad probatoria, utilizando los principios de la sana crítica y las normas de experiencia, como método para llegar al convencimiento o al conocimiento probables, argumentando y fundamentando sus sentencias, sin limitarse a un criterio específico para establecer la verdad relativa sobre los hechos, conforme a los datos empíricos brindados por las pruebas.

Esta característica destaca la facilidad de amoldarse a las circunstancias de cada caso, de acoger el estándar requerido y darle validez o no a ciertas pruebas, a fin de descubrir la realidad de los hechos o establecerlos por vía de certeza, probabilidades, pruebas circunstanciales, indiciarias o de otro orden; descartando cualquier situación o sujeción a una regla, que impida valorar pruebas útiles al proceso.

Para reconstruir esa realidad de manera probable, por los distintos medios brindados por la lógica, la ciencia, la experiencia, la técnica o por la valoración integral del conjunto probatorio, en un contexto más dinámico y amplio. Es decir, no se ciñe a un criterio específico para comprender la realidad, estructurar la verdad y justificar fundadamente sus decisiones.

En ese orden de ideas, el razonamiento jurídico de la Corte IDH representa un gran avance hacia un sistema renovado, moderno, más amplio y autónomo que los antiguos estándares del derecho civil, penal, administrativo, etc., con un sentido distinto del actual método de la sana crítica y el sistema de libertad probatoria, donde la convicción y el conocimiento están dirigidos a la verdad, para evitar por todos los medios, la impunidad y el error judicial.

Esto da cuenta de la existencia formal y material de un estándar probatorio, en los términos del razonamiento probatorio actual, entendido como mecanismo para distribuir la eventualidad de un error judicial (Laudan, Larry (2005) o como criterio para justificar la verdad de una hipótesis (Gascón Abellán Marina p. 129).

Por ello la “flexibilidad” considerada por algunos doctrinantes como un sistema arbitrario de la Corte Interamericana o como carencia de un sistema probatorio, o violatorio de sus propias normas, es un dislate en nuestro sentir, pues el sistema acogido tiene una base filosófica, lógica, epistemológica y metodológica para reconstruir los hechos con un alto nivel de probabilidad y justificar objetivamente las sentencias, excluyendo de paso cualquier asomo de subjetividad o arbitrariedad y evitar la impunidad en esta materia tan importante para la región en el orden internacional.

Relatividad y racionalidad de algunos principios en el contexto de descubrimiento probatorio

Si bien la Corte IDH reconoce de manera general el derecho de contradicción y otros principios, garantizando la seguridad jurídica, la igualdad de las partes y la verdad; en el procedimiento existen en la actualidad varias excepciones a los mismos.

Esto nos indica que la Corte IDH no les brinda el carácter de absolutos a tales principios; sino que al admitir o crear excepciones en el contexto de descubrimiento probatorio, destaca la relatividad con la cual desarrolla su labor investigativa y de juzgamiento. Ello no significa alterar o contradecir las normas con las cuales construye el proceso.

Más bien sugiere en nuestro sentir, consistencia en el control de la impunidad^{ix} y la verdad, con el objetivo de evitar el error condenando o absolviendo injustamente a un Estado.

Con base en la utilidad implícita en el sistema de libertad probatoria art. 58, la Corte IDH ordena y facilita el ingreso de la mayor cantidad posible de elementos de prueba, con el objeto de determinar la verdad de los acontecimientos y dictar un fallo justo, en un contexto de descubrimiento objetivo y de justificación fundada de los argumentos y pruebas allegadas al proceso, dentro de la denominada maximización de las pruebas. Entonces la justicia de la Corte IDH, es consecuente con temas tan delicados y trascendentales en materia de Derechos Humanos.

Para ello recurre a presunciones o tiene en cuenta la actitud probatoria asumida por el país que tiene a su disposición la mayor cantidad de material probatorio, en aras de igualdad probatoria y veracidad, estableciendo las acciones u omisiones relativos al hecho investigado, evitando así la injusticia y disminuir al máximo el error en sus decisiones. Esta situación la denomina Jordi Nieva Fenoll de “facilidad probatoria”^x (29).

Un estándar más riguroso y con amplio margen de libertad para formar y valorar la prueba, enaltece y facilitar construir la verdad, la convicción, el conocimiento o la probabilidad, con la mayor información obtenida. De suerte que, con este sistema probatorio, el nivel de acierto y legalidad aumenta respecto de otros sistemas.

Otras razones

En virtud de la trascendencia política, económica, social y de otros órdenes en el concierto internacional y a nivel interno de cada país, de un hecho violatorio de derechos humanos, de las censuras y medidas que países miembros y no miembros adoptan respecto

del Estado responsable de violar derechos humanos, la Corte IDH debe tener la suficiente autonomía y respetabilidad para imponerse a las partes, no solo en el marco de los procesos por vía de intermediación; sino para hacer eficaces sus órdenes judiciales y sus fallos, al interior de los Estados.

Poder indispensable para impulsar y culminar el proceso en forma imparcial, veritativa y libre de toda injerencia extranjera, pues este no puede quedar abandonado a los intereses de las partes, por la importancia de los hechos puestos bajo su investigación y conocimiento y la trascendencia de sus decisiones.

También se explica, por la necesidad de un poder supranacional capaz de intervenir el monopolio de las pruebas ejercidas por las autoridades u otras personas al interior de cada país, quienes pueden negarse a facilitar el acceso a estas, alterarlas, o asumir actitudes dentro del proceso para distorsionar la verdad o evitar el descubrimiento real de los acontecimientos, agotando o sin agotar los procedimientos internos, en virtud a la gravedad o atrocidad de ciertos hechos o patrocinar la impunidad con miras a evitar la trascendencia en punto a Derechos Humanos.

Si esto no fuera así, la existencia de la Corte no tendría sentido, al carecer de herramientas para realizar su labor de intermediación, instrucción y juzgamiento dentro del proceso. Ni tampoco tendría el acierto y legalidad, suficientes para imponer sus sentencias a los países responsables de violar los derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos y otras.

No obstante, este poder al estar condicionado a las normas y reglamentos de la Corte IDH, sana crítica, racionalidad, contradicción, se convierte en una libertad afín al estado de derecho, como una lucha institucional contra la impunidad y el respeto de los derechos

humanos en América Latina especialmente (Eugenio Raúl, Zaffaroni 2001), por parte de los agentes del Estado de cada país.

Ciencia-Probabilidad

La Corte IDH hace referencia a las reglas de la lógica y la experiencia, como elementos estructurales de la sana crítica. Sin embargo, algunos doctrinantes relacionan la ciencia y la técnica como principios de la sana crítica (Parra Quijano Jairo. <https://es.scribd.com/document/204946294/Razonamiento-Judicial-en-Materia-Probatoria-Jairo-Parra-Quijano>; jurídicas.unam.mx).

Al mencionar la ciencia, es indispensable referirnos al teorema de Bayes (Entre otros Jordi Ferrer Beltrán, Marina Gascón Abellán (2004), Daniel González Lagier, Michele Taruffo), por cuanto el sistema de probabilidades estadísticas de este es utilizado en las diversas ciencias. Es decir, hay una serie de principios para llegar a los conocimientos, inferencias y conclusiones deductivas, por lo cual la probabilidad de error es menor y el acierto más alto en las ciencias duras o exactas; a diferencia del derecho y las ciencias como la psicología y las ciencias sociales, donde las inferencias y conclusiones son generalmente inductivas, con mayor margen de error y probabilidad de acierto menor, motivo por el cual se denominan ciencias blandas.

Aunque la utilización del método estadístico en el derecho es cuestionada en la actualidad (Marina Gascón Abellán (2010.2) págs. 81-103. Rosario Delgado (2013); Ángel Carracedo-Lourdes Prieto (2011); Michel Taruffo (2011, p. 193), el uso permanente en la gran mayoría de áreas del conocimiento científico y muy especialmente las áreas forenses y la necesaria incidencia en el derecho, hace indispensable conocer y comprender los principios científicos, con el fin de verificar o descartar una hipótesis, aumentar o disminuir

el grado de probabilidad. No obstante, es oportuno destacar como la Corte IDH en la actualidad, aplica la alta probabilidad frente a ciertas situaciones de impunidad de los Estados, respecto de delitos dolosos, culposos e inclusive con dolo eventual y en el futuro se avisa mayor uso, en la medida en que el derecho no obedece a un proceso reconstructivo, sino inferencial y probabilístico^{xi}. De suerte que el derecho da cuenta de un método inductivo, fundado en la probabilidad de una afirmación o de un acontecimiento, hacia donde apunta precisamente la verdad perseguida por la Corte IDH en sus sentencias, las cuáles al estar respaldadas por las deducciones científicas, brindan mayor garantía y validez frente a la comunidad nacional e internacional. En ese sentido, es una herramienta para justificar el convencimiento o el conocimiento de la verdad a la cual puede arribar la Corte IDH, con miras a excluir o reducir al máximo la subjetividad en la sentencia. Puede decirse inclusive, que es una herramienta indispensable en la labor de justificación, ante la carencia o insuficiencia de medios de prueba concretos o la dificultad de acceder a ellos, por la actitud de las partes.

En el mismo sentido, cabe mencionar las reglas del pensamiento complejo, establecidos por Edgar Morín (2009), con el método sistémico utilizado en las ciencias entre otros: principio dialógico, el cual permite sintetizar contradicciones o la irracionalidad de fenómenos o situaciones; el recursivo, en el cual la consecuencia puede ser a la vez la causa o la causa ser la consecuencia; hologramático, donde el todo puede ser la parte y la parte el todo; y conector, donde todo se conecta con todo.

Mencionamos estos temas, porque el razonamiento jurídico al hacer uso de los conocimientos científicos como eslabón de la sana crítica o como método deductivo alternativo al derecho, necesita comprender e incluir los principios de la ciencia en la gran mayoría de

casos, en tanto las pruebas en general tienen un aspecto científico que permite apoyarse en las denominadas ciencias forenses, para verificar o descartar alguna información o dato y adentrarse en la verdad requerida por el derecho, aumentar o disminuir las probabilidades como lo sería un dato sobre ADN, un estado mental o físico, una huella, una prueba de balística o avances tecnológicos, informáticos y científicos actuales, etc., donde resultan indispensables esas conclusiones para despejar dudas en los distintos temas de interés en la decisión judicial.

Estos principios y reglas de la ciencia son diferentes a los de la lógica silogística o aristotélica utilizada hasta ahora en el pensamiento y el razonamiento jurídico (principios de identidad, no contradicción, tercero excluido e implicación), los cuales están llamados a hacer cambios para adaptarse a las nuevas realidades del derecho y de la ciencia, en aras de decisiones más precisas, justas y verdaderas.

Pues no se podría entender un dato o una conclusión científica, con silogismos del derecho, cuando la lógica dialéctica o el método sistémico de la ciencia parte de principios muy distintos (dialógico, conector, recursivo, hologramático, etc.).

Se trata por lo tanto, de un cambio de paradigmas tanto en la lógica como en la epistemología de la decisión judicial de la Corte IDH, cuya importancia es innegable e implica un cambio mental en el juzgamiento, en el objeto de conocimiento y en la forma de raciocinio jurídico, el cual fue advertido desde hace algún tiempo, por parte de la doctrina colombiana de la prueba. (García Vanegas, David, 2002, pág. 39).

De la lógica silogística a la lógica dialéctica

De acuerdo con lo anterior, la Corte IDH está abandonado esa argumentación silogística, de principios formales, estática, de certeza racional; dando cabida a una nueva

forma de razonamiento jurídico, consecuente con una lógica de lo razonable (David García Vanegas y Alejandro Marcelo López Soto, 2017-págs.193-202; Andrés Nanclares Arango, 2017, p.77) más dinámica, discursiva y dialéctica, actualizando el sentido común, con nuevos principios de lógica complementados con principios de la ciencia, en la determinación de los hechos y decisión judicial. Por cuanto el derecho en general y en concreto los Derechos Humanos, no pueden marchar, alejados de la información y los desarrollos científicos y forenses de distinta naturaleza o contradecir los principios científicos tan precisos y caros a la humanidad, que es el objetivo de la actividad jurisprudencial de la Corte IDH (García Vanegas David y López Soto Alejandro Marcelo (2007; pág. 197)

Aquí se destaca entonces, uno de los cambios paradigmáticos más importantes realizados por la Corte IDH en el tema de sana crítica, pues ya no se trata de una lógica inerte, sino dinámica. Una lógica dialéctica de la decisión judicial, ajustada a los cambios inductivos o deductivos proporcionados por las inferencias, conclusiones y hechos arrojados por las pruebas al pasar los filtros de la ciencia, la experiencia y los principios del pensamiento humano y llegar a un convencimiento o un conocimiento apoyado en la validez de pruebas directas e indirectas recolectadas legalmente por distintos medios en el proceso. Inclusive con base en inferencias probabilísticas.

Este giro de paradigmas trasciende en la justicia de los países de la región al hacer efectivas internamente los fallos y los induce por vía de principio de convencionalidad y bloque de constitucionalidad a renovar y salir del enquistamiento lógico y epistemológico mantenido por los países del hemisferio respecto de la sana crítica retomada en 1846, al momento de legislar y administrar justicia, no solo en materia de derechos humanos, sino

muy seguramente en las demás áreas del derecho interno. Con esto se denota la concepción racionalista de la prueba del alto Tribunal.

De allí que el discurso dialéctico, el razonamiento, la certeza, la construcción de las pruebas y la valoración, la investigación y el juzgamiento, todo debe dar un vuelco total en ese sentido, modernizando métodos de interpretación que llevan cerca de 200 años en distintos sistemas jurídicos de habla hispana.

Así se facilita la formación y valoración de las pruebas, con plena autonomía y conforme a los estándares afines a las circunstancias de los hechos, sin que ello signifique contravenir sus propios principios y normas probatorias, como afirma alguna parte de la doctrina argentina.

La experiencia

La Corte IDH, es recurrente en el uso de la experiencia como herramienta de valoración en la determinación de la verdad de un acontecimiento o de una afirmación.

Y por supuesto, la experiencia permite una reconstrucción social de la realidad de un acontecimiento, en cuanto las objetivaciones de los comportamientos humanos tienen disponibilidad para quien lo realiza, como para otras personas que pueden detectar las subjetividades a partir de objetos y circunstancias (Berger, Peter y Luckman, Tomás, (1967); Jairo Parra Quijano, UNAM).

Si a este objeto, circunstancia o comportamiento se le realiza un juicio hipotético basado en la experiencia, verificando empíricamente su existencia, comparándolo en contexto con otras situaciones y le aplicamos el sentido común o acervo de conocimientos, la experiencia resultante es análoga o extraña; esa experiencia emergente puede ser interpretada como referida o no a la experiencia previa.

Esta labor, no puede ceñirse al silogismo o a las reglas de la lógica formal. Pues el pensamiento y el razonamiento del juez se desenvuelven en un movimiento permanente de lo conocido a lo desconocido y viceversa, de lo complejo a lo elemental y al revés, en una recolección de datos empíricos, de corroboración en contexto y una dinámica propia de la dialéctica (García Vanegas David; López Soto Alejandro Marcelo (2007). Por eso afirmamos también que la experiencia y el sentido común utilizados por la Corte IDH, están orientados por la lógica dialéctica y la argumentación inferencial discursiva, inductiva o deductiva según donde provengan los datos de la ciencia o de otra fuente.

Este cambio lo observamos en las sentencias de la Corte IDH, pues al abordar la experiencia y relacionarla con pruebas de contexto, recurre a la argumentación discursiva y la lógica dialéctica que es la herramienta dinámica, coherente para reconstruir los hechos con base en el sentido común.

También se evidencia con la maximización probatoria, donde la parte a quien se facilita aportar la prueba debe asumir las consecuencias procesales de su actitud probatoria. O en la denominada prueba de contexto, donde se extraen inferencias y conclusiones a partir de ciertos hechos percibidos y al aplicar la lógica dialéctica al sentido común de la experiencia, encuentran la verificación empírica o la determinación probable de su existencia.

Racionalidad en las decisiones de la Corte IDH

Al estudiar varias de las sentencias de La Corte IDH, se observa la necesidad de adosar el procedimiento y la decisión judicial de racionalidad (Estanislao Zuleta, 1980), pues al poner en balanza los derechos humanos, los derechos de las víctimas y el poder de los estados, define por ejemplo el principio de igualdad sobre la base de la desigualdad de

las víctimas y otras circunstancias que conllevan a invertir la dinámica de la actividad o inactividad probatoria o acudir a presunciones de hecho y de derecho, o a la probabilidad; siendo esta una forma de resolver los conflictos de principios por parte de la Corte IDH, a modo de justificación objetiva de las realidades sobre las cuales debe decidir (David García Vanegas y Alejandro Marcelo López Soto, 2017).

En este sentido le aplica un carácter digamos horizontal o democrático a la relación de las partes, evitando el monopolio propiciado por algún estado, generalmente con mayor poder sobre las pruebas y mejores posibilidades para distorsionar los hechos y buscar la impunidad. Por ello la necesidad de racionalizar el proceso, aplicando consecuencias para las partes por acción u omisión en punto a las pruebas, lo cual no se puede entender como flexibilidad o arbitrariedad.

Más bien, implica una intermediación tendiente a sanear el proceso del convencimiento o el conocimiento, hacia la libertad sin interferencias, o actitudes de las partes que puedan desviar el descubrimiento objetivo de la verdad.

De igual manera, es consecuente con las atrocidades y gravedad de los hechos que generalmente son puestos bajo su conocimiento, por lo cual el rigor conceptual y probatorio es el punto de partida de las decisiones judiciales de la Corte IDH.

Por último, es necesario entender, que es a partir de la forma autónoma de razonar en materia de derechos humanos, como se puede construir, pensar y comprender el derecho dictado por la Corte IDH. Pues debe hacerlo con criterios independientes y libres de toda influencia que pueda afectar el juicio sobre la violación o no de los derechos humanos por los países signantes de la convención.

Por lo dicho hasta aquí, se puede afirmar que la mayoría de las sentencias de la Corte IDH cumplen esos principios de racionalidad, tema sobre el cual no existen antecedentes en la teoría del derecho, pero resulta muy novedoso si tenemos en cuenta los valores y derechos en juego que la Corte IDH debe definir. Recordemos que la racionalidad fue característica de la Grecia antigua, retomada por el iluminismo y cristalizada finalmente por Kant, de donde habría que estudiar su evolución y desarrollo en las instituciones jurídicas del sistema interamericano.

Sobre el concepto de verdad

¿Cuándo la Corte Interamericana hace referencia a la verdad, a que verdad se refiere y que valor le asigna?

En este punto entendemos lo siguiente: En materia de derechos humanos cuando existe un conflicto entre los intereses del estado y los intereses de las víctimas, muchas veces plurales o de masa, como en los genocidios o comunidades de cualquier orden, como un grupo político, social o indígena por ej., la verdad adquiere un valor político y jurídico en la administración de justicia del alto tribunal americano, desde el punto de vista institucional, pues los actores del estado representan al sistema democrático, socialista o despótico de determinado país y con la autoridad que representan, bien sea legislativa, judicial o ejecutiva, causan un daño al individuo singular o plural. Luego el tema político subyace en la labor funcional de esta Corte. Ello no quiere decir, que sus decisiones sean de tipo político, sino que puedan tener un contenido no censurable a ese nivel, el cual se presenta en muchos de los casos.

Pero interesa por ahora, centrarse en el tema complejo de la verdad al cual apuntan las sentencias de la Corte IDH, no obstante que gran parte de los filósofos antiguos de

teorías idealistas, escépticas, irracionalistas o modernas como el coherentismo, el narrativismo o la inferencia a la mejor explicación o los sistemas adversariales del proceso etc., por distintas razones niegan la existencia del mundo, fuera de la persona, en la medida en no es posible alcanzar la verdad.

Lo primero que debe aclararse, es que el conocimiento o la verdad absoluta no es el objetivo en las decisiones de este alto tribunal, pues en la doctrina epistemológica de la ciencia, no hay verdades absolutas, con mayor razón cuando el método estadístico o teorema de bayes aplica para las diferentes ciencias y es claro que existen porcentajes de error de acuerdo con las variables. En esto hay consenso, las conclusiones deductivas, inclusive los paradigmas, son susceptibles de cambios y de error (Larry, Laudan (2013); Gascón, Marina (1999)).

Esta situación es más obvia en el derecho y en las ciencias sociales, en la medida de las inferencias y conclusiones inductivas propias de estas áreas del conocimiento, donde la verdad absoluta de un enunciado fáctico es simplemente un “ideal regulativo” (Taruffo, Michelle, 2013) o una aspiración inalcanzable, que ilumina el camino hacia la verdad en el conocimiento o convicción objetivamente epistémico de un acontecimiento, o de un hecho^{xii}.

Ahora bien. Hacemos esta claridad porque el derecho no trabaja con la verdad como una entidad, es decir desde el punto de vista objetivo metafísico, en cuanto no se trata de realizar procesos totalmente reconstructivos de lo ocurrido en las descripciones o narraciones, en una proposición o un enunciado. ¡No!

De lo que se trata y así estimamos lo hace la Corte IDH, es de trabajar con verdades y conocimientos relativos, llegando también a probabilidades relativas, según se extrae de sus jurisprudencias.

En ese orden de ideas, podemos afirmar, que la Corte IDH aplica la teoría correspondentista^{xiii} de la verdad en sus jurisprudencias, así no lo resalte en ellas desde el punto de vista epistemológico o filosófico, acudiendo al método analítico individual de cada medio de prueba allegado al proceso y complementado con su intermediación para maximizar la actividad probatoria y culminar la labor valorativa, conforme a la experiencia y los principios de la sana crítica.

En ese orden de ideas, la Corte IDH utiliza una teoría racionalista de la prueba y no es cierto, por lo tanto, que la inferencia a la mejor explicación u otra similar de tipo holístico, narrativista o irracional sea la metodología utilizada por la Corte IDH, como tampoco lo sería una teoría adversarial o la clásica norteamericana de Roscoe Pound (46), pueda tener cabida en la decisión judicial de este alto tribunal. Es preciso recordar, que este autor hace más o menos un siglo, decano de la Universidad de Harvard hasta 1937, propuso una teoría sobre el fin del proceso, como una competencia deportiva. Su libro clásico *El espíritu del derecho común* en 1921, *Law and Moral* en 1924 y *Criminal Justice in America* en 1930.

Conclusiones

Podemos resumir diciendo que en la Corte IDH, el régimen probatorio es racionalista en cuanto tiene la verdad como fin del proceso. También es de libertad probatoria, condicionado por el método de la sana crítica, las reglas de la experiencia y los principios probabilísticos.

En cuanto a los principios de la sana crítica, la Corte IDH está realizando un giro epistémico hacia una lógica de lo razonable o lógica dialéctica, en el contexto de descubrimiento de las fuentes de prueba y en el contexto de justificación de la sentencia respecto de los medios de prueba.

De otra parte, se está recurriendo a los principios científicos, para complementar y reforzar la construcción objetiva y verdadera de la sentencia.

Finalmente, el alto tribunal ha racionalizado el proceso para evitar la impunidad y los errores judiciales, respecto de los graves acontecimientos y proposiciones o enunciados que se ventilan en materia de derechos humanos.

Es decir, el conocimiento o el convencimiento según el caso, es logrado conforme a la verdad relativa y subsidiariamente a través de la probabilidad de los hechos, como herramienta del estado de derecho, en la medida en que el hecho solo puede ser probado o determinado por medio de la objetividad epistémica.

Referencias

- Accatino Daniela (2002). Notas sobre la aplicación de la distinción entre contextos de descubrimiento y de justificación al razonamiento judicial. *Rev. Derecho (Valdivia)* v. 13. Diciembre 2002, p. 10.
- Accatino Daniela (2010) Formación y valoración de la prueba en el proceso penal. Editorial Legal publishing LexisNexis
- Benfeld Escobar Johan Sebastián (2013) Los orígenes del concepto de “sana crítica”, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso Chile, *Rev. Estud.-jurid.* No 35, nov 2013.

Berger, Peter y Luckman, Tomás, (1967): *La construcción social de la realidad*. Buenos Aires, Amorrortu.

Bovino Alberto (2005) La actividad probatoria ante la Corte Interamericana De Derechos Humanos, Revista Universitaria de Derechos Humanos Sur, revista internacional de derechos humanos, número 3 • Año 2 • 2005

Buergethal Thomas, Revista IIDH, Vol. 39. enero-junio 2004 ISSN 1015-5074.

Carracedo Ángel - Prieto Lourdes, Publicaciones y edición de la Universidad de Barcelona, 2011.

Coloma Correa Rodrigo (2009) Estándares de prueba y juicios por violaciones a los derechos humanos, diciembre 2009, vol XXII, Revista Derecho, Santiago de Chile.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2020). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntas frecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. San José, C.R. ISBN 978-9977-36-243. Tomado de: <https://www.corteidh.or.cr> > ABC_CorteIDH_2020

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento De La Corte Interamericana De Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Cuello Iriarte Gustavo (1977), La Sana Crítica, tesis de grado. Ediciones tercer mundo, ANIF, Primer concurso de tesis derecho.

Delgado Rosario (2013). Valoración de la Prueba genética. Materiales Matemáticos, treball no. 6, 31 pp. ISSN: 1887-1097, Publicació electrònica de divulgació del Departament de Matemàtiques, de la Universitat Autònoma de Barcelona,

Díaz Álvaro Paúl (2015). Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos, , Rev. Chile. Derecho vol.42 nro. 1 Santiago abr. 2015.

DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Nro. 28, Madrid, 2005.

García Chavarría Ana Belem (2016) La prueba en la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, CNDH, México.

García Vanegas, David (2002). Lecciones de Derecho Probatorio. 1ª edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

García Vanegas David; López Soto Alejandro Marcelo (2007) La Filosofía y el Derecho, Revista Nueva Época Nro. 48-2017-pp.193-202, Universidad Libre.

Gascón Abellán Marina (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos. DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho; Nro. 28, Madrid, 2005.

Gascón, Marina (1999). Los hechos en el derecho. Bases argumentales sobre la prueba. Madrid: Marcial Pons.

Gascón Abellán Marina (2010.1), Los hechos en el derecho, Editorial Marcial Pons, Madrid. tercera edición.

Gascón Abellán Marina (2010.2). Prueba científica: Mitos y paradigmas, Universidad de Castilla de la Mancha, Anales de la cátedra Francisco Suárez, 44

Gascón Abellán Marina (2005). Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos; DOXA: Cuadernos de Filosofía del Derecho; Nro. 28, Madrid, 2005, pp. 128-139

Gascón Abellán Marina (2004), *Los hechos en el derecho, bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons. Madrid. 2004., UCLM.

Jordi Nieva Fenoll, (2010) La prueba, Editorial Marcial Pons Madrid | Barcelona | Buenos Aires.

Ladd Kirkham Richard (1992, 2001) Teorías de la verdad. Cambridge London England, Massachusetts Institute of Tecnology.

Laudan, Larry (2005) DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, Nro. 28, Madrid, 2005, p.98.

Laudan Larry (2013), Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica ISBN: 9788415664741. Editorial: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales Madrid. España

Morin, Edgar (2009). Introducción al pensamiento complejo, Editorial GEDISA, Barcelona.

Parra Quijano Jairo (1984) Los regímenes probatorios, , Conferencia dictada en Cúcuta, VI Congreso Nacional de Derecho Procesal, nov. 27 de 1984.

Parra Quijano Jairo (2017) Manual de derecho probatorio, Librería Ediciones el Profesional Ltda. Bogotá D.C.

Parra Quijano Jairo. Razonamiento judicial en materia probatoria, <https://es.scribd.com/document/204946294/Razonamiento-Judicial-en-Materia-Probatoria-Jairo-Parra-Quijano>; jurídicas.unam.mx

Rodríguez Rescia, Víctor (2009), Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: guía modelos para su lectura y análisis, San José, CR: IIDH.

Sentís Melendo, Santiago (Autor Principal) (1979). La Prueba: los grandes temas del derecho probatorio Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América

Taruffo Michel. La prueba (2011), editorial Trotta, cuarta edición 2011, p. 193.

Taruffo, Michelle (2013). 20 cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos, México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Vásquez Carmen, Estándares de prueba y prueba científica, Ensayos de epistemología jurídica, Marcial Pons. 2013. Madrid.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2001) Aportes y desarrollos del poder judicial en la lucha contra la impunidad, 2001 IIDH.

Zuleta Estanislao (1980). Democracia y Participación en Colombia, Democracia y racionalidad. (Pensar por si mismo, pensar en lugar de otro y ser consecuente). Cali, Revista Foro Nro. 4, 1980.

Notas

ⁱ Tomado del REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. El primer Reglamento de la Corte fue aprobado por el Tribunal en su III Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 30 de junio al 9 de agosto de 1980; el segundo Reglamento fue aprobado en su XXIII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 18 de enero de 1991; el tercer Reglamento fue aprobado en su XXXIV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 9 al 20 de septiembre de 1996; el cuarto Reglamento fue aprobado en su XLIX Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000, el cual fue reformado en su LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003, y en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 19 al 31 de enero de 2009.

ⁱⁱ Thomas Buergenthal, Recordando los inicios de la Corte IDH, Revista IIDH, Vol. 39. Este artículo se basa en una conferencia dictada por el autor en la New York University Law School, en 2004. La versión original, en inglés, fue publicada en el New York University Journal of International Law and Politics, No. 2, Vol. 37, 2005. La traducción es responsabilidad del IIDH. Es importante recordar que el primer caso que llegó a la Corte fue el conocido como Costa Rica VS Costa Rica, con nombre oficial Asunto de Viviana Gallardo y otras 10, el cual fue presentado personalmente por el Presidente de Costa Rica, lo que llevó a la Corte IDH a inadmitirlo en la medida en que los particulares no tienen legitimidad ante la Corte, ni el Estado podía renunciar unilateralmente a un derecho diseñado para proteger los derechos de los particulares, situación incompatible con los fines de la convención.

ⁱⁱⁱ Según este autor, “Todas las pruebas son preconstituidas, como fuentes, y a preconstituir como medios”. Con ello queda claro que los medios se convierten en prueba dentro del contexto de justificación de la sentencia y las fuentes son objeto de descubrimiento.

^{iv} Parece ser que fue Richard Wasserstron en su libro *The decisión judicial* de 1961, quien inicialmente se sirvió de la distinción entre contextos de descubrimiento y justificación, aunque con una terminología distinta, a propósito del análisis de los puntos débiles del realismo norteamericano. A partir de esa discusión se incorporan estos términos al lenguaje de la teoría del derecho según la autora. Remitiendo la justificación al momento de la decisión judicial, frente a lo que Sentís Melendo consideró medios de prueba.

^v El término estándar probatorio, es un anglicismo acogido por juristas doctrinantes y epistemólogos, dedicados al razonamiento probatorio en la actualidad.

^{vi} Según este autor, "Todas las pruebas son preconstituidas, como fuentes, y a preconstituir como medios". "Fuentes son los elementos probatorios que existen antes del proceso y con independencia de éste: así, no solo el documento sino también el testigo; y sobre todo, la cosa litigiosa; y el litigante en cuanto sabe lo que ha ocurrido; pero no el perito, ni el reconocimiento judicial, ni la declaración del testigo o de la parte (...), medios son las actuaciones judiciales con las cuales las fuentes se incorporan al proceso. Y así, el testigo es una fuente, su declaración es un medio (...). La cosa que ha de ser examinada es una fuente, y su reconocimiento por el juez es un medio (...) los documentos son fuente, independientemente de su carácter de prueba preconstituída, su incorporación, con todas las diligencias a que pueda dar lugar, es el medio".

^{vii} Son variadas las causas por las cuales la Corte IDH tiene en cuenta la actitud de las partes respecto de la actividad probatoria, la asegura o repite en casos excepcionales o recurre a presunciones, pruebas sumarias o circunstanciales según el caso, conforme a la utilidad considerada para evitar dilaciones, omisiones o actitudes y comportamientos de las partes, que empañen o distorsionen la labor epistemológica de la investigación y la objetividad del razonamiento dentro del proceso y la sentencia, de las cuales solo mencionamos algunas a manera de referencia, sin profundizar en ellas: (preclusión para ofrecerla, carga dinámica de la prueba, prueba de contexto, medidas de saneamiento del proceso, pruebas extemporáneas, prueba circunstancial por utilidad, carga dinámica de la prueba, prueba para mejor resolver, material probatorio adicional al dictar sentencia, excepciones preliminares, discusión sobre prueba testimonial o prueba documental, carga probatoria víctima y familiares, inversión de la carga probatoria, liberación de la carga probatoria, presunción de hechos, ausencia de contradicción, poder oficioso, preclusión para ofrecerla, silencio en la contestación)

^{viii} Sentencia de 3 de junio de 2020, voto concurrente del juez Eugenio Raúl Zaffaroni Caso Roche Azaña Y Otros VS. Nicaragua Fondo y Reparaciones.

^{ix} Voto concurrente del juez Eugenio Raúl Zaffaroni Caso Roche Azaña Y Otros VS. Nicaragua sentencia de 3 de junio de 2020, Fondo y Reparaciones.

^x Jordi Nieva Fenoll de "facilidad probatoria" (...) sólo busca incidir en esa realidad, recordándole al Juzgador la razón primigenia de esa regla, para que vea que no siempre las cosas se ajustan al patrón habitual, sino que en ocasiones el demandado posee la prueba sobre el hecho constitutivo, y el demandante tiene mucho más próxima la prueba sobre los hechos extintivos, impeditivos y excluyentes...".

^{xi} Voto concurrente del juez Eugenio Raul Zaffaroni, (Fondo y Reparaciones) Caso Roche Azaña Y Otros Vs Nicaragua, Sentencia de 3 de junio 2020. "...debe establecerse en su sentencia la muy alta probabilidad de la existencia de una materia punible en el derecho interno de cada Estado..."

^{xii} La objetividad es un concepto metafísico y epistemológico. En este último caso el conocimiento de la realidad adquirido por la consciencia de quien percibe, se hace por medios racionales y lógicos.

^{xiii} En este punto consideramos que la teoría de la verdad por correspondencia aplicada por la Corte IDH, es aquella en la cual los hechos del mundo determinan que proposiciones son verdaderas o falsas de manera más probable, es decir la realidad determina la verdad o la probabilidad de un enunciado o una premisa. Bien sea por correlación o por congruencia. En este sentido la clasificación de Richar Ladd Kirkham, 2001, pà 119, Teorías de la verdad., 1992, Cambridge London England, Masschusetts Institute of Tecnology.

EL ESTANDAR PROBATORIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

3%

INDICE DE SIMILITUD

%

FUENTES DE INTERNET

%

PUBLICACIONES

3%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

Submitted to UNILIBRE

Trabajo del estudiante

3%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo